

Resolución Directoral Regional

Nº 1823 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 24 DIC. 2019

VISTO: el Recurso de Apelación, asignado con Expediente Nº 02411813, de fecha 02 de octubre de 2019, interpuesto por don **DARBIN TANGO FASABI**, contra la Resolución Jefatural Nº 000508-2018-GRSM-DRESM/DO/OO/UE.305 de fecha 06 de marzo de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, en un total de dieciocho (18) folios útiles y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 establece que se declare al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se Declara en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Que, mediante Oficio Nº 643-2019-GRSM-DRESM/OPER-U.E. 305-E-L/SG de fecha 30 de setiembre de 2019, el jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por don **DARBIN TANGO FASABI**, contra la Resolución Jefatural Nº 000508-2018-GRSM-DRESM/DO/OO/UE.305 de fecha 06 de marzo de 2018, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de Reintegro de Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional;

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y



Resolución Directoral Regional

N° 1823 -2019-GRSM/DRE

evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



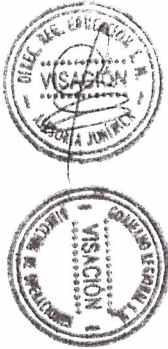
Que, el administrado, **DARBIN TANGO A FASABI**, apela a la Resolución Jefatural N° 000508-2018-GRSM-DRESM/DO/OO/UE.305 y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio revoque la apelada y declare fundado su petición ordenando el pago de reintegro de la remuneración básica y otros, amparado por el artículo 52° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, y el beneficio adicional por vacaciones equivalente a una Remuneración Básica establecida en el DU N° 105-2001; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** La resolución apelada, tiene como fundamento principal la aparente acumulación indebida de pretensiones, sin precisarse las razones fácticas y jurídicas que justificarían dicho argumento **2)** El recurrente es profesor en actividad y solicite que se le cancele el reintegro de la remuneración básica, según lo regulado por el D.U. N° 105-2001, pero además el reintegro de la bonificación personal y de la compensación vacacional en base al incremento de la remuneración básica, según lo regulado por dicho dispositivo legal, por tanto los derechos laborales materia de reclamo tiene un mismo fundamento legal y guardan relación entre sí, de ahí que no existe una indebida acumulación de reclamos, que impidan el pronunciamiento de la autoridad administrativa; de ahí que solicita que su solicitud sea amparada.

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de setiembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; norma que está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en el artículo 4° establece que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por la solicitante; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847;



Resolución Directoral Regional

N° 1823 -2019-GRSM/DRE



La Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, se amparaba en el artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 208° inciso a) y artículo 209°, sin exceder del 80% solo hasta 40 años de servicios magisteriales;

La remuneración Adicional por Vacaciones, estaba amparada por el Art. 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 que señala: El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica establecida por el DS N° 028-89-PCM desde 0.01 al 0.07 según corresponda, que se efectivizaba en el mes de enero de cada año;

Por los fundamentos expuestos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **DARBIN TANGO FASABI**, no puede ser amparado; debiendo declararse el Recurso de Apelación **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO

el recurso de apelación interpuesto por don **DARBIN TANGO FASABI**, docente en actividad, identificado con DNI N° 01146787, contra la Resolución Jefatural N° 000508-2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E. 305 de fecha 06 de marzo de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, sobre pago de Reintegro de la Remuneración Básica, Bonificación Personal y compensación vacacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA

VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR

la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación-San Martín, al administrado y al jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

Nº 823 -2019-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Dir. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ICC
181219



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 29 DIC. 2019

Lindaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.N. 1000817090